

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. No. 2021-187**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en el que actúa como demandante COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION, y como demandado CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS, aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que entre COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION y el CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, identificada con el NIT 900.829.395-8, representada Legalmente por NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.472.492, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 900.357.233-7, representada Legalmente por NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.472.492, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, identificada con el NIT 822.007.355-3, representada Legalmente por OSCAR DANIEL MORA HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.918.784 y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.291.293, estos últimos en su calidad de integrantes y por lo tanto deudores solidarios del PARQUES DE LAS AGUAS, se celebró un contrato de prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que con base en la prestación de dicho servicio se generaron las siguientes facturas de Venta:

| No Factura | Fecha inicial | Fecha de Vencimiento | Valor        |
|------------|---------------|----------------------|--------------|
| 1 CS-2669  | 4/01/2017     | 3/02/2017            | \$ 3.046.302 |
| 2 CS-2675  | 3/02/2017     | 5/03/2017            | \$ 4.656.491 |
| 3 CS-2680  | 3/03/2017     | 2/04/2017            | \$ 4.656.491 |
| 4 CS-2689  | 10/04/2017    | 10/05/2017           | \$ 4.656.491 |

|           |           |           |               |
|-----------|-----------|-----------|---------------|
| 5 CS-2694 | 8/05/2017 | 7/06/2017 | \$ 4.656.491  |
| 6 CS-2704 | 9/06/2017 | 9/07/2017 | \$ 4.035.625  |
| Total     |           |           | \$ 25.707.891 |

Que el 28 de junio de 2017 se suscribió un acuerdo de pago, consistente en cancelar la suma de \$30. 224.589 que incluía las facturas relacionadas anteriormente, intereses de mora por valor de 1.769.000 y honorarios de abogado por valor de \$2.747.698, esta suma debía ser cancelada en 6 cuotas así:

- \$3.000.000 el 30 de junio de 2017
- \$5.444.917 el 05 de septiembre de 2017
- \$5.444.917 el 05 de octubre de 2017
- \$5.444.917 el 05 de noviembre de 2017
- \$5.444.917 el 05 de diciembre de 2017
- \$5.444.917 el 05 de enero de 2018

Que tanto las facturas como el acuerdo de pago fueron incumplidos y se encuentran vencidas, sin que el demandado haya cancelado el valor comprometido.

Que las facturas fueron debidamente recibidas por el demandado.

Que, a pesar de los constantes requerimientos efectuados por los demandantes al demandado, a la fecha no ha cancelado los valores adeudados en las facturas.

## 2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 05 de abril de 2021 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 19 de mayo 2021 se libró mandamiento de por la vía Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION, quien actúa por intermedio de apoderado Dra. ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, contra CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS por la cantidad principal VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$25.707.891,00), por concepto de las Facturas allegadas.

2.2. Notificada los demandados de conformidad con el Art 291 del C.G.P. y Art.8º. del Decreto 806 de 2020 en termino interpusieron Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

2.3. El 27 de agosto de 2021 se decide el recurso en contra del auto que libro mandamiento de pago y se ordenó Declarará infundadas y no probadas la "EXCEPCION COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA" "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES "

y la prosperidad parcial de la excepción de prescripción respecto de las facturas 1, 2, 3 y 4, lo que no ocurrió en la factura Nro. 5 y 6 el cual fue objeto de recurso de queja.

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió que el recurso estaba bien denegado, por lo que este despacho ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

La parte demandada por intermedio de su apoderada contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

- **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

### **3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3** Las Factura cambiarias base de la ejecución reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 774, esto es, la mención de ser " factura cambiaria de compraventa ", el número de orden del título; El nombre y domicilio del comprador; La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario y el valor total de las mismas; La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio, por lo que se profirió el mandamiento

de pago, empero como uno la demandada planteó excepciones de mérito, es preciso que se estudien y en caso de que prosperen, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Ahora bien, como la apoderada de la propuso como excepciones: La de PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN EJECUTIVA aduciendo que son sujetos de la figura de la prescripción en los términos del artículo 789 del código de comercio, pese a que la demanda fue presentada el pasado 5 de abril de 2021, y fueron emitidos mandamientos de pago en fecha 12 de mayo y 19 de mayo de 2021, momento en el cual ya habían pasado los 3 años que establece el legislador para adelantar la acción cambiaria directa, y se configuran los supuestos normativos para la prescripción extintiva de los derechos contenidos en los títulos valores. Lo anterior teniendo en cuenta que los títulos base del mandamiento de pago emitido en el proceso de la referencia, se encuentran vencidas.

De la anterior excepción se ordenó correr traslado a la parte demandante quien manifestó que la caducidad y la prescripción fueron resueltas en el auto que resolvió el recurso de reposición, por lo tanto, deberá atenerse a los argumentos esgrimidos por el Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Frente a esta excepción es de advertir que se debe tener en cuenta para todos los efectos los argumentos y la decisión del auto signado 27 de agosto de 2021 donde ya fue esgrimida esta excepción.

Ahora respecto de la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** aduce la demanda que se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento válido de la inexistencia de las obligaciones pretendidas por parte de COBASEC LTDA EN REORGANIZACION, por estas convertirse en obligaciones naturales, al ser sujetas de la figura de la prescripción extintiva del derecho contenido en las mismas, y por consiguiente no ser exigibles judicialmente a sus representados, la parte demandante mantiene silencio respecto de esta excepción.

Frente a esta excepción la demanda pretende derrumbar las pretensiones del actor, siendo que estas obligaciones fueron reconocidas y aceptadas por los demandados en el acuerdo de pago además en proveído del 27 de agosto de 2021 se declaró la prosperidad parcial de la excepción de prescripción respecto de las facturas 1, 2, 3 y 4, lo que no ocurrió en la factura Nro. 5 y 6 por tal razón esta excepción no verá prosperidad

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION, en contra del CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y que modifico el mandamiento de pago, denegar la excepcion Inexistencia de la

obligación conforme a lo expuesto en este proveído, se liquidará el crédito, se condenará a los demandados a pagar las costas del proceso en favor del demandante, se fijarán agencias en derecho por la suma de \$700.00 y se enviará el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la prosperidad parcial de la excepción de prescripción en atención a los motivos expuestos en la parte motiva y de conformidad con lo ordenado en proveído del 27 de agosto de 2021; denegar la excepción Inexistencia de la Obligación propuesta por el apoderado del demandado, en atención de los motivos consignados.

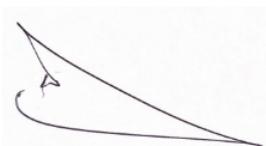
**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y que modifiko el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Condenar a la ejecutada a cancelar las costas del proceso en favor de la parte demandante. LIQUIDAR.

**CUARTO:** Fíjese la suma de \$ 700.000 de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILSON FARFAN JOYA**

Juez

